

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
BOGOTÁ DC.**

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

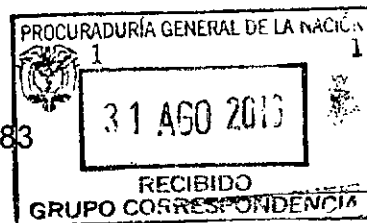
Calle 85 No. 11-96 Piso 7

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2016

Oficio T. No. 0241

TUTELA 2016/4080 (URGENTE)

Puede allegar su respuesta vía fax: 6214093/6214083



Doctor

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

H. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

(o de quien haga sus veces)

Carrera 5 No. 15-80 Piso 10

Ciudad.-

*se envia copia a secretaria
General.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la acción de tutela presentada por la ciudadana DIANA ORTEGÓN PINZÓN, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, en cabeza de su titular, para que ejerza su defensa.

Además, se le CORRE TRASLADO del escrito de tutela, para que se sirva emitir sus comentarios frente a casa uno de los puntos de la misma, con relación a su actuación, dentro del término improrrogable de un día (1), por el medio más ágil y expedito, contado a partir del recibo de la comunicación. Cuya copia se le aportará.

Igualmente, se le requiere, respetuosamente, **para que dentro del mismo término :**

1 Con relación a la señora DIANA ORTEGÓN PINZÓN (CC. No. 39'786.732), allegue copia legible de los actos de nombramiento y posesión de la misma, como Procuradora 18 Judicial I Penal de Bogotá; como de la comunicación del 27 de julio de 2016, junto con la respuesta dada por la entidad.

2 Que informe si la totalidad de los cargos de Procurador Judicial II Penal que actualmente existen en la Procuraduría, fueron ofertados dentro del Concurso de Méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales en

*Pro Juroso Dep
2-sep / Juroso
Vence*

la Convocatoria 040 de 20 de enero de 2015.

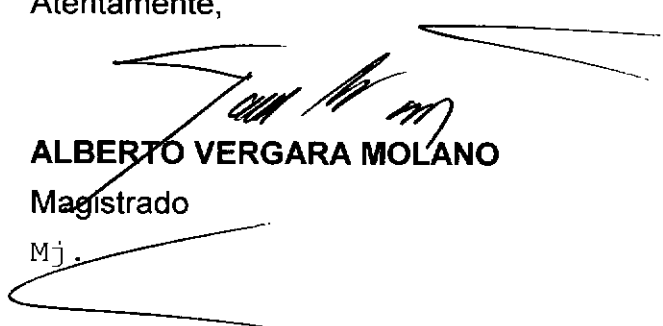
2.1 Que concrete si los empleos de las convocatorias correspondientes a Procuradores Delegados para la Restitución de Tierras, Laborales, Agrarios y Ambientales con ocasión de las listas de elegibles publicadas en el proceso de selección, fueron provistos en su totalidad. De ser negativa la respuesta, precise los nombres, direcciones, teléfonos de ubicación de los funcionarios que en la actualidad ocupan dichos cargos que no fueron provistos dentro del citado Concurso. Además que remita copia de sus hojas de vida con sus anexos, e infórmeles del presente trámite, remitiendo copia de la demanda de tutela.

3. Como quiera que con la decisión que aquí se adopte pueden resultar afectados, los aspirantes a dicha Convocatoria, procédase así:

3.1 Requiérase al H. Procurador General de la Nación, o de quien haga sus veces, para que según corresponda, disponga lo pertinente en aras de publicar en la página web a través de la cual se realiza la notificación de todas las decisiones de interés para el Concurso de Méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales en la Convocatoria 040 de 20 de enero de 2015, la solicitud de amparo formulada por la ciudadana DIANA ORTEGÓN PINZÓN 11 folios (copia de la tutela, sin incluir su dirección de notificación). Infórmeles que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar cuentan con el término máximo de un (1) día, contado a partir de la correspondiente publicación, **misma que debe ser realizada en el término máximo de 24 horas a partir del recibo de la correspondiente notificación.** Ello, por cuanto es a través de dicha página que para los interesados en dicha Convocatoria se garantiza el principio de publicidad. **Se solicita además, que allegue registro documental de tal publicación.**

4. Lo demás que estime pertinente.

Atentamente,

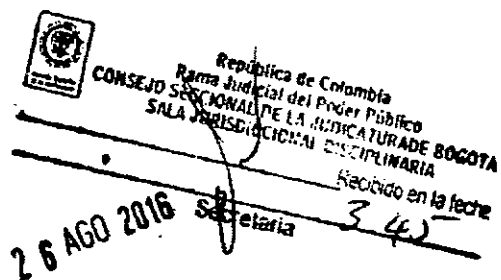


ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

Mj.

Bogotá D.C. 26 de Agosto de 2016



Señores
Magistrados Sala Disciplinaria
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

Ref. Acción de Tutela
Accionante. DIANA ORTEGON PINZON
Accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

DIANA ORTEGON PINZON identificada con la cedula de ciudadanía 39.786.732 de Bogotá, residente en esta ciudad, actuando en nombre propio y en representación de mis hijos DANIELA Y NICOLAS DURAN ORTEGON; procedo a presentar ACCION DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y de las normas que la reglamentan, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION representada Legalmente por el DR. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO o quien haga sus veces con el fin de prevenir la afectación de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna, salud y educación.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna, salud y educación como consecuencia del amparo concedido se ordene a la Procuraduría General de la Nación que:
 - a. No se nombre a ninguna persona que hubiere ganado el concurso de méritos convocado mediante Resolución No 40 del 20 de enero de 2015 para proveer los empleos de Procuradores Judiciales II, en el cargo de Procuradora 18 Judicial II para asuntos Penales que ocupo

2

actualmente en la ciudad de Bogotá y/o se me reubique en un cargo de igual o superior categoría a la que tengo actualmente. Pudiese ser los cargos que no salieron a concurso u otro que la lista de elegibles no alcance a cubrir el número de cargos convocados ya sea en esta ciudad u otra.

- b. La medida de protección que se considere necesaria para proteger los derechos fundamentales que se encuentran en amenaza de ser vulnerados, lo anterior debido a que el Juez de Tutela tiene la facultad oficiosa de decretar medidas para la protección y/o de restablecimiento de derechos fundamentales.

HECHOS

1. Soy MADRE CABEZA DE FAMILIA desde el año 2005 respondo como madre y padre económica y moralmente por mis dos hijos Daniela y Nicolás Duran Ortegón, ya que el progenitor abandono el hogar y a la fecha no se tiene conocimiento de su lugar de residencia y no hay ningún tipo de contacto con el señor ni por mi parte, ni con los hijos.
2. Desde el 7 de mayo de 2015, me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora Judicial 18 Penal II en la ciudad de Bogotá.
3. El único ingreso para el sostenimiento de mis hijos proviene de mi trabajo, no tengo ningún otro ingreso.
4. No cuento con ayuda económica por parte de mi familia, mi padre es pensionado de la Universidad Nacional y es responsable de mi madre que padece de alzhéimer y de mi hermano que presenta discapacidad cognitiva leve y auditiva; La familia extensa de mis hijos por línea paterna el abuelo es pensionado de la Armada Nacional suboficial se encuentra incapacitado por problemas graves de la columna vertebral y responde por su esposa.
5. Mediante Resolución 345 del 8 de julio de 2015 se publicó la lista de elegibles y en esa misma, en su artículo segundo reza que el nombramiento y posesión de los funcionarios que se encuentran en esa lista dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la misma , lo que indica que a partir de la fecha, en cualquier momento la Procuraduría General de la

27

Nación podría proveer el cargo que actualmente ocupo y desvincularme de la Institución, quedando vulnerando mis derechos fundamentales la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna, salud y educación, dejándome desprotegida y sin medios de sustento alguno que me permita garantizar los derechos fundamentales a mis hijos.

6. El 27 de julio de 2016 radique ante la Procuraduría General de la Nación – Grupo Bienestar Social solicitud de estudio de Madre cabeza de hogar, donde presente entrevista y anexe la documentación solicitada que es Constancia de estudios de mis hijos, cuatro (4) declaraciones Extra juicio en la cual está la de la abuela paterna de mis hijos, certificación de pago de arriendo, Certificación de la EPS donde soy yo la cotizante y mis hijos los beneficiarios, copia de desprendible de nómina donde se están reflejados los descuentos de créditos – libranza, con respuesta negativa según reporta en la carta no reúno los requisitos.
7. Descargos respecto a la negativa de la Procuraduría General de la Nación de reconocermé como Madre Cabeza de Hogar.
 - i. Si bien es cierto, que mi hija Daniela Duran Ortégón es mayor de edad y no presenta ningún tipo de incapacidad física o mental, si se encuentra incapacitada para laborar, toda vez que es estudiante de pregrado en la Universidad el Rosario-Facultad de Jurisprudencia donde los horarios son bastante complicados teniendo clase incluso hasta las 6 de la tarde; sumado a esto la Corte en sentencia T- 283 de 2006 señaló “ no puede entender excluida de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios” .
 - ii. Es cierto que de los documentos allegados a la solicitud inicial no se denota que el padre presenta incapacidad alguna para que asuma sus responsabilidades lo cierto es que me es imposible conminarlo a cumplir con sus deberes, en razón a que desconozco su domicilio o lugar de ubicación situación que no ha cambiado desde hace 11 años cuando decidí abandonar su hogar, por esto no puede iniciar proceso de alimentos y para poder cumplir con uno de los derechos fundamentales de cualquier niño como es la recreación, me vi

D

en la obligación de adelantar procesos administrativos de restablecimiento de derechos por el área de asuntos conciliables ante el ICBF en favor de mi hijo Nicolás Duran Ortégón, en tres oportunidades en tres años distintos, con el fin de lograr resoluciones de autorización de salidas del país para el menor hijo, donde se realizaron emplazamientos al padre sin lograr respuesta positiva, igualmente se informó a la Interpol Colombia y a Migración Colombia respecto de las intenciones de salida del país del niño donde el reporte fue que no existían impedimento alguno para la salida del niño; Respecto a Interpol se hizo la solicitud de reporte de salida del niño, y se solicitó información respecto al progenitor con respuesta negativa respecto al padre y sin impedimentos para la salida del niño del país en compañía mía y de su hermana. Es de aclarar que el proceso que adelanta el ICBF para otorgar las salidas del país, dentro de las diligencias que se hacen esta estudio socio familiar para conocer las condiciones socio familiares del menor, donde se indago por la familia extensa por línea paterna- abuelos paternos- quienes en las tres ocasiones reportaron no saber el paradero del señor, así como que la responsabilidad económica y afectiva de los niños Duran Ortégón radicaba plenamente en mi cabeza.

- iii. Por lo anteriormente expuesto, se acredita que si agote instancias con el fin de ubicar al padre y hacerlo responder por sus obligaciones, toda vez que la Resoluciones de salida del país de mi hijo, primero son el resultado de un previo estudio socio familiar donde se evidencio la real ausencia del progenitor en la vida del niño por el incumplimiento absoluto y permanente de sus obligaciones y segundo son suscrita por autoridad administrativa en lo familiar como lo es una Defensora de Familia. Sumado a esto la Corte en sentencia T-1080 de 2006, precisó que cuando el padre del menor reside en una ciudad distinta se infiere que: (i) se ha presentado una ausencia de la figura paterna y (ii) "la responsabilidad por cubrir las necesidades tanto económicas como emocionales" del niño recae de manera primaria y permanente sobre la madre. Creería la suscrita que en mi caso al ser un abandono absoluto los dos presupuestos anteriores se aplican al tenor de la letra.

- iv. En sentencia T 162 /10 dice la corte que más que la ausencia del padre, lo que ha de tenerse en cuenta es que se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones; lo que deja ver que no se busca encuadrar al progenitor en un situación fatal sino en su simple desinterés de cumplir con sus obligaciones colocando a la madre en un doble lugar cumpliendo con las obligaciones de madre y padre.
- v. Respecto a la Sentencia SU 446 de 2011 debo poner de presente, que los derechos de los niños niñas y adolescentes en Colombia tiene supremacía constitucional y priman sobre los derechos de cualquier otro sin importar el derecho que se encuentre en pugna, para el caso, quien haya ganado un concurso de méritos; Es de señalar que la estabilidad laboral reforzada de una madre cabeza de familia no es un prerrogativa para ella, sino que con su trabajo logra garantizar todos y cada uno de sus derechos fundamentales de su menor hijo y a los cuales está obligada a cumplir como son alimentos, vestuario, salud, educación, recreación etc. los cuales llevan a un efectivo logro de protección hacia el menor (artículo 43 de la C.N. un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular"). la sentencia C-1039 de 2003 precisó que "más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen".

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE MENORES:

Constituye regla de oro en torno al respeto a los Derechos Fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 44 de la Constitución Nacional, que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, luego es muy respetable el derecho de quienes accedieron al concurso de méritos para ocupar el cargo que ejerzo en la actualidad, a pesar de lo cual, no pueden sacrificarse derechos fundamentales de mis

hijos del rango de los que estoy enlistando en mi petición de amparo, cuando éstos por su condición especial no están en condiciones de asumirlos personalmente, dependiendo de manera exclusiva de la suscrita, que con el producto de mi trabajo soy fuente única de ingreso y sostenimiento del grupo familiar a mi cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado. Y la mujer cabeza de familia es sujeto de especial protección constitucional.

La protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 a los cuales se suman los preceptos 5 y 44 de la Constitución Nacional, que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Constitución en su artículo 43 dispuso que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia que ejerce la jefatura del hogar y (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas, con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 803 de 2013, reiteró con la protección a las madres cabeza de familia que se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó: *"La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos". Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar"*

Con la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, lo que pretende principalmente el Estado es que se la salguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 esta Corte indicó: *"El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes."*

Siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en Sentencia T-061 de 2006 enfatizó que debido a la su condición de vulnerabilidad debe contar con una "estabilidad en el empleo" no puede confundirse con inmunidad en el empleo. En esta medida, resaltó: *"La Administración Pública está legítimamente facultada para crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, o cuando el desempeño de los funcionarios así lo exija. Sin embargo, dicha facultad no puede ser ejercida por la Administración de manera arbitraria. Sus límites se encuentran en las disposiciones constitucionales y legales que protegen la estabilidad laboral de los trabajadores y que garantizan el respeto de sus derechos fundamentales. Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, en los eventos en que el Estado lleve a cabo planes de modificación o restructuración de las entidades públicas, y que en virtud de ello, se haga necesaria la supresión de algunos de sus cargos, debe adoptar las medidas que se requieran para amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores"*.

La desvinculación de esta accionante afectaría notablemente el mi mínimo vital y de mis hijo, pues el salario que devengo es el único medio de subsistencia y único recurso económico con el que cuento para garantizar la educación, alimentación, vestuario, vivienda, entre otros derechos fundamentales de mis hijos uno menor de edad y otro en imposibilidad de trabajar por ser estudiante universitario. (T-283 de 2006, señaló: "(...) no puede entender excluidas de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.)

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

El Decreto Estatutario 2591 de 1991 en su artículo 6 dispone que aunque existan otros mecanismos de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE; La jurisprudencia ha definido el perjuicio irremediable como aquel que cumple las siguientes características: A)... Inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

Del contenido de la comunicación que me ha sido enviada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, se vislumbra de manera diáfana la inminencia de que se me generará un perjuicio irremediable, al amparo de la normatividad que se invoca, lo que hace procedente la acción de tutela por las condiciones excepcionales del caso. Es que de no concederse la tutela, dado el perjuicio irremediable que se identifica, resulta incuestionable que se me generará una vulneración a mis derechos fundamentales invocados y de paso a los de mis hijos, ya que el vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o imposibilitados para trabajar redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular.

El argumento jurídico que se invoca por la entidad accionada para negarme mi solicitud, está cimentado en una errónea interpretación respecto a los requisitos que la jurisprudencia ha determinado como necesarios para acceder a la estabilidad laboral reforzada. En efecto, a pesar de la transcripción literal que se realiza del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el particular, al momento de aplicar ese pasaje jurisprudencial a mi caso concreto, la Procuraduría concluye que no reúne requisitos que la jurisprudencia no redama.

En la Sentencia SU 338 de 2015, cuyos apartes transcribe la Procuraduría en la respuesta que me envía, refiere a los requisitos que deben concurrir de manera ineludible para que pueda calificarse a la mujer como CABEZA DE HOGAR, entre otros "(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;". Refiere éste aparte a varias situaciones fácticas que generan una misma consecuencia jurídica; a) La ausencia permanente de la pareja; b) el abandono del hogar por parte de ésta; y c) Que esa pareja se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre. Cuando por cualquiera de éstas situaciones la madre debe asumir de manera exclusiva la dirección y sostenimiento del hogar, indudablemente que debe ser calificada como madre cabeza de hogar.

Por manera que no es solo cuando ocurre la muerte física del padre o cuando se ha declarado judicialmente su muerte presunta que se estructura el requisito mencionado, como parece exigirlo la Procuraduría, sino cuando aún conociendo su paradero, se sustrae de manera permanente del cumplimiento de sus obligaciones de tal, situación que es muy común en nuestro medio.

En mi caso particular, estoy demostrando plenamente (incluso con prueba testimonial que aporté) el desconocimiento del lugar de residencia del padre de mis hijos, prueba que echó de menos la Procuraduría, como también que intenté ante el I:C.B.F. su citación para exigirle el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, gestión que no tuvo éxito ante la imposibilidad de localizar al obligado para obtener su presencia.

Bajo estos planteamientos, se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela por las condiciones excepcionales del caso, de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, puede generar la vulneración de mis derechos y de paso los de mis hijos, ya que el vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o imposibilitados para trabajar redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular.

Sumado a lo anterior, los derechos fundamentales de menores de edad prevalecen en el ordenamiento constitucional y que, por obvias razones, se encuentran bajo el cuidado y atención de la madre, quien es la fuente de ingreso y sostenimiento de la familia.

MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991, que reglamento el mecanismo constitucional con apoyo en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y por considerarlo necesario y urgente para la protección de mis derechos y los de mis hijos a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna, salud y educación, de la manera más respetuoso solicito que en el auto admisorio se disponga una medida de amparo consistente en no proveer el cargo de Procuradora 18 Judicial II Penal que ocupo actualmente en la ciudad de Bogotá mientras se falla de fondo la presente Tutela.

En el evento en que se hubiere hecho la provisión del cargo, solicito se revoque el nombramiento, se suspenda la posesión o se haga la designación en un cargo de igual o superior categoría en los términos solicitados en la pretensión.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía
2. Oficio de negativa de solicitud estudio de madre cabeza de hogar dirigido a la Procuraduría General de la Nación de fecha 27 de julio de 2016 y
3. Registros Civiles de mis hijos
4. Certificado de estudio de mis hijos
5. Declaraciones extra juicio sobre la condición de madre cabeza de familia.

6. Declaraciones extra juicio que dan fe del abandono del hogar y la pérdida de contacto con el progenitor de mis hijos.
7. Certificación de la EPS Aliansalud donde figuran mis hijos como únicos beneficiarios.
8. Copia de permisos de salida del país expedidos por el ICBF a favor de mi menor hijo Nicolás Duran Ortegon de los años 2012-2014-y 2016.
9. Copia desprendible de nómina donde figuran los descuentos por créditos por libranza.
10. Impresiones que el señor José Joaquín Duran Fernández no figura ni afiliado a salud ni a una caja de compensación.

De los señores Magistrados


DIANA ORTEGÓN PINZÓN
C.C. 39786732


República de Colombia
Consejo Superior del Poder Judicial
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Bogotá, D.C., 26 AGO 2016
El anterior escrito fue presentado personalmente
por Diana Ortegon Pinzon
quien se identificó con la C.C. No. 39786732
y T.P. No. _____
Secretario

